



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMÁS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00021 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA  
(30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

**LIDIA MARCEL URIBE MORENO**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PROCESO MONITORIO ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
<b>DEMANDANTE</b>	YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE
<b>DEMANDADO</b>	FAIR LADY OLARTE MOJICA
<b>RADICADO</b>	854004089001 - 2023 - 00100
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión;

### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### 2.1. MARCO JURIDICO

##### 2.1.1. EL PROCESO MONITORIO

Es un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

artículos 419 y 420 del Código General del Proceso.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

#### **2.1.2 REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TÁCITO**

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

**“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite *de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordenada, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta **(30)** días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria del auto que decreto del desistimiento tácito, esto no impedirá que se presente nuevamente la demanda *“...transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. ...”*

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? **PRIMERO:** Se tiene por desistida tácitamente la actuación. **SEGUNDO:** Se condenará en costas. **TERCERA:** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasado seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

#### **2.1.3. INTERESES LEGALES.**

En esta clase de proceso, por ser naturaleza contractual proviene la obligación de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio, el interés que se debe conceder es el interés legal, por incumplimiento de la responsabilidad en el pago de la deuda relacionada en la demanda, como indemnización por daños y perjuicios a la acreedora con quien se posee la deuda vencida.

La base de esta demanda es un contrato entre particulares, la mora en el pago acarrea el pago de interés legal, como compensación.

En el presente caso los intereses legales se aplicarán desde el momento que debía ser cancelada la obligación y con formididad con lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano; es decir a la tasa del 6% anual.

#### **2.1.4 LA FORMA DE REALIZAR LA NOTIFICACION EN EL PROCESO MONITORIO.**

El requerimiento de pago debe notificarse personalmente a la deudora, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, para asegurar que la convocatoria de la demandada al proceso sea directa, para garantizar el debido



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

proceso permitiendo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción, y de otro, asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento que empieza a correr los términos procesales.

#### **2.1.5. SANCIONES**

El objetivo del proceso monitorio es lograr la descongestión procesal en los despachos judiciales y proferir fallos de manera más rápida y oportuna, la estructura del proceso monitorio, está regulada desde el artículo 419 al 421 del Código General del Proceso, siendo así un proceso verbal sumario de mínima cuantía.

En el trámite del proceso monitorio, el auto que admite la demanda no admite recursos, y tampoco la sentencia que se dicte cuando el deudor no comparece o no explica su renuencia. no admite excepciones previas, demanda de reconvención, ni integración de litisconsorcio, nombramiento de curador ad litem o notificación por aviso.

Lo concerniente al pago de intereses y costas, se encuentra contemplado en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, artículo 1617 del Código Civil, se aplicará la tasa legal del 6% anual, y los intereses atrasados no generan más intereses y artículo 365 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que, si el deudor en el proceso monitorio se opone infundadamente, se le debe imponer la multa del 10% del valor de la deuda, que prevé el artículo 421 inciso 5 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente:

*“...Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor. ...”*

Hay que tener en cuenta que las normas de orden público como lo es el Código General del Proceso, son de obligatorio cumplimiento y no puede el funcionario modificarlas o sustituirlas. Por tanto, si el artículo 421 ibídem preceptúa que, si el deudor en el proceso monitorio se opone infundadamente y es condenado, se le debe imponer multa del diez por ciento del valor de la deuda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**2.2. MARCO FÁCTICO**

La demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno. Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P. Este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio de la demandada, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

**3. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **MONITORIA** instaurada por la señora **YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE**, en contra de la señora **FAIR LADY OLARTE MOJICA**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la deudora señora **FAIR LADY OLARTE MOJICA**, para que en el plazo de diez (10) días pague la siguiente suma de dinero, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

La suma de cuatrocientos ochenta mil pesos **(\$480.000)**, que corresponden al valor de los suministros de septiembre de 2021, descritos en el libelo, más los intereses legales moratorios del capital atrás referidos, a la suma del 6% anual, desde su fecha de exigibilidad, es decir desde el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha de su pago efectivo.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la demandada y realice el requerimiento a la señora **FAIR LADY OLARTE MOJICA**, conforme lo establecido en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses legales causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante señora **YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento tácito) para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA  
(30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ.
<b>RADICADO</b>	854004089001 - 2020 - 00048 - 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora y coadyuvada por la representante de la entidad actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. MARCO JURÍDICO**

La parte actora ha solicitado la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

## **2.2. MARCO FACTICO**

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

## **3. CONCLUSIÓN**

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de **MERY MILENA DÍAZ RODRÍGUEZ Y LUIS ORLANDO DÍAZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,**

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso, en especial al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y al señor secuestre haciéndole saber que en el término de cinco días debe entregar el inmueble a la persona que lo poseía en el momento de la diligencia y en el mismo término rinda cuentas detalladas de la administración del predio; **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

**TERCERO:** Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrense oficio.

**CUARTO:** **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

**QUINTO:** No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA  
(30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO	YERLI SERRANO HERNANDEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00112 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA INFORME LOS LINDEROS DEL PREDIO PERSEGUIDO

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al proceso de la referencia, se requiere a la parte actora informe los linderos actualizados del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470 – 125187, ubicado en la manzana D lote número 30 urbanización Getsemani, vereda Tablón de Támara, y se sirva actualizar la nomenclatura del inmueble.

Solicítese al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que a costa de la parte actora se sirva expedir y remitir a este Juzgado la ficha predial del predio antes citado e informe los linderos del predio y su extensión. Líbrese oficio con insertos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA  
(30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAFAEL FERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA ALLEGUE AL INFORMATIVO OFICIO CIVIL 273 DEL 21 OCTUBRE DE 2022

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al proceso de la referencia, se requiere a la parte actora allegue al expediente debidamente diligenciado el oficio civil número 273 de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se comunicó el embargo del vehículo automotor de placas SKB 547 dirigido al señor secretario Departamental de Tránsito y Transportes de Cundinamarca.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA  
(30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRIGUEZ LEON
RADICADO	2019 – 00060 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN EL AVALÚO DE LOS BIESES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Practicado el embargo, secuestro, y notificado el auto de ordenar seguir adelante la ejecución, se ordena el avalúo del derecho de cuota del 50% del inmueble casa de habitación ubicada en el corregimiento Morro – Vereda Guamalera nomenclatura vía Yopal, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470 – 61317, que le corresponde al demandado señor Ubaldo Rodríguez León, en la forma y términos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso, **el cual debe hacerse por las partes, dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de este auto**, si ninguna de las partes lo presenta vencido el término, se ordena que el expediente ingrese al Despacho para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo antes citado.

Solicítese al señor director de Instituto Geográfico Agustín Codazzi que a costa de la parte actora se sirva expedir la ficha predial del predio antes citado y el avalúo catastral del predio para el año 2023; por secretaría líbrese oficio con insertos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 024 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA